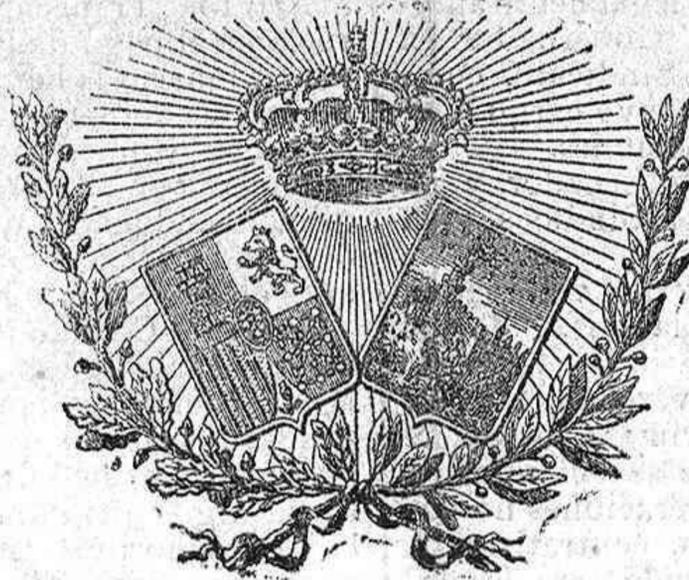


PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

L.EY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando un grupo más ó menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado ó sufra las consecuencias de una inundación común á todas ellas, que comprometa su existencia ó imposibilite la extracción de sus minerales, el Gobierno obligará á los concesionarios para desaguar las minas inundadas en todo ó en parte, ó para detener los progresos de la inundación.

Art. 2.º Se abrirá previamente una información administrativa, en la que serán oídos todos los interesados.

Art. 3.º Esta información la ordenará el Ministro Fomento, en vista de la Memoria del Ingeniero Jefe de minas de la provincia que corresponda, en la cual se hará constar la producción de las minas antes y despues de la inundación, las causas de ésta; cómo se propaga y sus progresos; los perjuicios que ocasiona y la necesidad de aplicar esta ley para obligar á los concesionarios á que por sí, y á su costa, se hagan las obras de desagüe necesarias para dejar en seco las minas aguadas y evitar que se inunden las demás.

Esta Memoria irá acompañada de los planos y cortes necesario para facilitar su inteligencia.

Art. 4.º La Memoria y los planos quedarán expuestos al público en el Gobierno civil de la provincia por espacio de dos meses, y se abrirá un registro donde se consignen todas las observaciones que se hagan durante dicho plazo.

Art. 5.º La información se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, por edictos, en la capital y en los ayuntamientos donde radiquen las minas, y se notificará administrativamente á los concesionarios ó á sus representantes y á los de las Sociedades dueñas de las minas.

Art. 6.º El Gobierno nombrará una Junta compuesta de cinco ó seis Vocales, uno con el carácter de Presidente, que será un Inspector general de minas, eligiendo los restantes entre personas peritas, imparciales y ajenas á los intereses que se ventilan y que se reunirá en la capital de la provincia en cuanto termine el plazo de dos meses que marca el art. 4.º

Art. 7.º Esta Junta examinará las declaraciones consignadas en el registro, recibirá informes verbales, Memorias y observaciones de todas clases; oirá á los concesionarios de minas, á los dueños de fábricas metalúrgicas y jefes de establecimientos industriales; á las Cámaras de Comercio y otras Corporaciones consultivas, y en general á todas las personas que puedan proporcionar datos útiles. Después extenderá su dictamen sobre si debe ó no aplicarse el art. 1.º de la presente ley.

Art. 8.º Todas estas operaciones deberán quedar terminadas en el espacio de un mes, y extendida la correspondiente acta, acompañada de todos los documentos relativos á la información, se entregarán al Gobernador, el cual, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

Art. 9.º En su vista, el Ministro, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, resolverá si debe aplicarse ó no el art. 1.º Los recursos con-

tra esta resolución no suspenderán sus efectos.

Los concesionarios y Presidente ó Gerentes de las Sociedades mineras debida y legalmente autorizados, serán convocados por el Gobernador en junta general para nombrar un Sindicato, compuesto de tres ó cinco Vocales, á cuyo cargo quedará la gestión de los intereses comunes.

Esta reunión la presidirá el Gobernador, y en ella se determinará el número de Síndicos y la duración de su cargo.

En esta primera reunión no serán válidos los acuerdos si no se reúnen más de la mitad de los convocados á ella.

En la segunda, que no podrá verificarse hasta que transcurran diez días de la primera, los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de los que asistan. En estas deliberaciones no podrán tomar parte los partidarios, contratistas ó arrendatarios de las minas, sea cualquiera la denominación con que en este concepto intervengan en su explotación. En caso de defunción ó terminación de las funciones de los Síndicos, serán sustituidos por la junta general en la misma forma en que se hizo su nombramiento.

Art. 10. El Sindicato formulará un reglamento que someterá á la junta general, convocada y presidida por el Gobernador de la provincia, y en él se fijarán la organización definitiva y las atribuciones del Sindicato; las bases de la distribución provisional ó definitiva de los gastos entre los concesionarios interesados; el sistema y el modo de ejecución y de entretenimiento de los trabajos y desagüe, y las épocas periódicas en que los concesionarios deberán satisfacer las cuotas que les correspondan.

Una vez aprobado por la junta general, el Gobernador remitirá el reglamento al Ministro de Fomento para su sanción definitiva, previa audiencia de la Junta superior de minería y del Consejo de Estado, si así lo creyera conveniente.

Art. 11. Si hecha la convocatoria no se reúne la Junta general, ó si no llega á un acuerdo respecto al nombramiento de Síndicos, el Ministro, á propuesta del Gobernador, nombrará de oficio una Comisión compuesta de tres ó cinco personas, que estará investida de la autoridad y de las atribuciones de los Síndicos. Si éstos no llevan á cabo los trabajos de desagüe ó contravienen al sistema de ejecución y de entretenimiento que se acuerde, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta del Gobernador y oyendo previamente á los Síndicos, suspenderlos en sus funciones, y nombrar un número igual de comisionados, cuyos poderes cesarán en el plazo fijado para los Síndicos; pero á propuesta del Gobernador, podrán cesar antes de este plazo. Estos comisionados podrán ser retribuidos, fijando el tanto la junta general, y la suma de estos sueldos, se satisfará del producto de las cuotas impuestas á los concesionarios.

Art. 12. Las listas para la recaudación de las cuotas, se extenderán por los Síndicos, y se harán efectivas por los mismos. Las reclamaciones de los concesionarios sobre la fijación de sus cuotas, se resolverán por el Gobernador en el término de un mes, oyendo á la Diputación provincial, al Sindicato y al Ingeniero Jefe de minas, sin que las cuotas reclamadas puedan ser exigibles hasta la resolución del Gobernador. Las relativas á la ejecución de los trabajos se resolverán por el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de minas, con apelación en el caso anterior y en éste, al Ministro

de Fomento. Los recursos por la vía contencioso administrativa, no suspenderán las obras.

Art. 13. Transcurridos dos meses desde que se reclame el pago de la cuota de desagüe sin que el concesionario la haya realizado, y un mes después de notificado personalmente el deudor ó su representante, y no siendo esto posible, después de anunciado en el *Boletín oficial*, se considerará la mina abandonada y el Gobernador declarará caducada la concesión, salvo el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Art. 14. Cuando la caducidad sea firme, la mina se sacará á pública subasta, según la ley de Minas, y el concesionario desposeído podrá suspender los efectos de la caducidad, si antes de la nueva adjudicación paga todos sus atrasos, más los recargos que impone la Hacienda á los contribuyentes morosos. En la tasación para la subasta, se comprenderá el importe de los débitos al Sindicato.

ARTICULO ADICIONAL. Se prescindirá de los requisitos exigidos por los artículos 3.º y 4.º cuando se trate de minas como las de Sierra Almagrera, en que por trabajos previos se conozcan de antemano las circunstancias especiales y condiciones técnicas á que dichos artículos se refieren, y el Ministro de Fomento, publicada esta ley, dispondrá que por el Gobernador de la provincia se convoque á los concesionarios en la forma que dispone el artículo 9.º

DISPOSICIÓN FINAL. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La instrucción para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera aprobada por Real decreto de 9 del próximo pasado Abril, exige que por este departamento se dicten algunas disposiciones con el objeto de que tenga aquélla cumplido y debido efecto en la parte en que corresponde intervenir á los Gobernadores civiles y al Cuerpo de Ingenieros de minas. Al propio tiempo, la necesidad de normalizar este servicio y de evitar los inconvenientes que surgen de las distintas interpretaciones dadas hasta hoy al precepto consignado en el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, hacen indispensable aclarar de una vez su inteligencia y alcance para que sea uno mismo el criterio que haya de aplicarse por las diferentes dependencias de la Administración al resolver las cuestiones que puedan suscitarse. Los arts. 13, 14 y 15 de la instrucción citada nada dicen sobre si deben ó no subastarse las minas renunciadas por sus dueños, cuando éstos se hallan al corriente en el pago del canon de superficie. Acerca del particular, están de acuerdo las opiniones sostenidas por este Ministerio y el de Hacienda, en las Reales órdenes que se han cambiado respectivamente en 30 de

Abril y 12 de Julio de 1888; pero aunque así no fuese, bastaría analizar el texto del citado art. 23 del decreto bases, para comprender que no ha querido someter á las subastas aquellas minas cuyos dueños nada adeudan al Tesoro. Con efecto, como procedimiento previo para preparar las subastas, determina dicho artículo que habrá de perseguirse al deudor por la vía de apremio, y como esto no puede tener lugar respecto á los concesionarios que nada adeuden al hacer renuncia de sus minas, aparece evidente que no alcanzan á éstos las prescripciones de tal disposición.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyectado de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba la adjunta instrucción especial que tiene por objeto facilitar el exacto y fiel cumplimiento de la publicada con Real decreto de 9 de Abril último para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera en la parte en que corresponde intervenir á los Gobernadores civiles de las provincias y al Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 2.º No están sujetas á las subasta que determina el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868 aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Los Gobernadores de las provincias deberán en estos casos declarar franco y registrable el terreno que comprendan dichas minas, publicando esta declaración en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

INSTRUCCIÓN

especial para la mejor aplicación de la de 9 de Abril último relativa á la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera.

1.º Los Gobiernos civiles de las provincias y los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, facilitarán á las oficinas provinciales de Hacienda cuantos datos les pidan para formar las carpetas registros á que se refiere el artículo 1.º de la instrucción de 9 de Abril último.

2.º Los mismos Gobiernos y Jefes de distrito evacuarán á la mayor brevedad posible, siempre que las oficinas provinciales de Hacienda lo requieran, cuantos informes sean necesarios sobre las citadas carpetas registros, manifestando á la vez las diferencias que observen entre los datos consignados en ellas y los que resulten de los que posean las respectivas oficinas.

3.º Siempre que surjan reclamaciones sobre las cuotas impuestas y haya de verificarse alguna comprobación los Gobernadores, previos los informes que estimen oportunos, determinarán la cantidad que el interesado deba depositar para responder de las dietas de visita, gastos de viaje y ensayos minerales, si la reclamación resultare injustificada.

4.º Debiendo comenzar el pago de canon (art. 19 del decreto bases) desde la fecha en que la concesión se haga, los Gobernadores civiles dentro del término de los 15 días siguientes darán conocimiento á las oficinas provinciales de Hacienda de las concesiones que se otorguen.

5.º Cuando el dueño de una concesión minera deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponde y llegue el caso de declarar nula la concesión á tenor de lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 23 del decreto bases, los Gobernadores, dentro del término improrrogable de veinte días, harán la declaración de nulidad á que se refiere el párrafo 2.º de dicho artículo.

6.º Los Ingenieros practicarán y enviarán á las oficinas provinciales de Hacienda la capitalización de las minas que hayan de ser objeto de subasta, dentro de un plazo máximo de veinte días, á contar desde la fecha en que se les haya encargado el trabajo.

7.º Cuando resulte desierta la tercera subasta los Gobernadores harán la correspondiente declaración de terreno franco dentro del término de veinte días, á partir de la fecha en que se les haya dado conocimiento de aquel resultado.

8.º Adjudicada la concesión en cualquiera de las subastas el Gobernador, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudicación, expedirá á favor del rematante el título de propiedad de la mina, en el cual se hará constar la circunstancia de haberse adquirido en subasta pública, y anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando á la vez al Registrador de la propiedad del partido en que radique la mina para que, cancelando la inscripción anterior, si la hubiese, se verifique la correspondiente en favor del nuevo propietario si lo solicitare.

9.º Recibidas por los Ingenieros las declaraciones hechas por los mismos para el pago del 1 por 100 deberán devolverlas informadas á las oficinas de Hacienda de donde procedan dentro del término de quince días.

San Ildefonso 1.º de Agosto de 1889. Aprobado por S. M.—J. el Conde de Xiquena.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación) (I)

Sección séptima.

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.

Art 589. No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 590. Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción en el modo á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

Art. 591. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia autorizada por las ordenanzas ó la costumbre del lugar, y en su defecto, á la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y á la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen

(1) Véase el número anterior.

los árboles que en adelante se plantaren á menor distancia de su heredad.

Art. 592. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 593. Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.

Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPITULO III

De las servidumbres voluntarias.

Art. 594. Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga á las leyes y al orden público.

Art. 595. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca á otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Art. 596. Cuando pertenezca á una persona el dominio directo de una finca y á otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños.

Art. 597. Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha solamente por algunos, quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes ó comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y á sus sucesores, aunque lo sean á título particular, á no impedir el ejercicio del derecho concedido.

Art. 598. El título, y, en su caso, la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción, determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto, se regirá la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

Art. 599. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado al constituirse la servidumbre, á costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 600. La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme á este artículo se regirá por el título de su institución.

Art. 601. La comunidad de pastos en terrenos públicos, ya pertenezcan á los Municipios, ya al Estado, se regirá por las leyes administrativas.

Art. 602. Si entre los vecinos de uno ó más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia ó seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuviesen establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Art. 603. El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

Art. 604. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

TITULO VIII.

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 605. El Registro de la propiedad tiene por objeto la inscripción ó anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Art. 606. Los títulos de dominio, ó de otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no estén debidamente inscritos ó anotados en el Registro de la propiedad, no perjudican á tercero.

Art. 607. El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscritos.

Art. 608. Para determinar los títulos sujetos á inscripciones ó anotación, la forma, efectos y extinción de las mismas, la manera de llevar el Registro y el valor de los asientos de sus libros, se estará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

LIBRO TERCERO.

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

DISPOSICION PRELIMINAR.

Art. 609. La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada é intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

TÍTULO PRIMERO

DE LA OCUPACIÓN.

Art. 610. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Art. 611. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Art. 612. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cerdado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Art. 613. Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude.

Art. 614. El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el art. 351 de este Código.

Art. 615. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiese conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada ó su valor al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos.

Art. 616. Si se presentare á tiempo el propietario, es-

tará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2 000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso.

Art. 617. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arroje á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

TITULO II

DE LA DONACIÓN

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza de las donaciones.

Art. 618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.

Art. 619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Art. 622. Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Art. 623. La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

CAPÍTULO II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 627. Las donaciones hechas á los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento.

Art. 628. Las donaciones hechas á personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Art. 629. La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación.

Art. 630. El donatario debe so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante.

Art. 631. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas á procurar la notificación y anotación de que habla el art. 633.

Art. 632. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Art. 633. Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

CAPÍTULO III.

De los efectos y limitación de las donaciones.

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Art. 636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

Art. 637. Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Art. 638. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

(Se continuará.)

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Circular.

La Dirección general de Impuestos, en 31 de Julio último, me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 3 del mes actual, la Real orden que sigue:— Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Juez de primera instancia de Sacedón, provincia de Guadalajara, sobre la aplicación que debe hacerse de algunas de las disposiciones de la vigente ley del Timbre: Resultando que la expresada consulta comprende los extremos siguientes: 1.º Si los Alcaldes pueden pedir de oficio á los respectivos Juzgados de primera instancia y éstos de la propia manera deberán expedir certificaciones justificativas de que los propuestos por los particulares para Guardas jurados reúnen las condiciones á que se refiere el número 2.º, art. 84 del Reglamento de la Guardia civil, y en caso contrario, la clase de papel que haya de emplearse, tanto por el Alcalde como por el particular, en la solicitud para obtener esta certificación, así como el timbre en que la misma ha de ser expedida ó reintegrada: 2.º Timbre que deberá usarse en las instancias que se dirijan á una Autoridad judicial sobre otro cualquier asunto que no sea de jurisdicción voluntaria ni dé lugar á la formación de expediente gubernativo y el que corresponde emplear en las certificaciones que de los propios asuntos se libren: 3.º Si los expedientes de apremio que se instruyan para hacer efectivas las multas impuestas por las Autoridades judiciales ó gubernativas y que han de tramitarse de oficio, deberán reintegrarse por el multado, y, si ha de aplicarse al caso el art. 48 ó el 36 de la Ley del Timbre ó las disposiciones que la misma expresa en los números 1.º y 4.º de los artículos 72 y 74; y

4.º Si cuando se trate de apremios para la exacción de costas impuestas de oficio en asuntos civiles, como sucede en la de exacción de apelación, ha de exigirse el reintegro con arreglo á la cuantía del juicio ó la de dichas costas. Si en las Audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias en lo civil y criminal, ha de emplearse timbre de oficio hasta la resolución, exigiendo solo el reintegro correspondiente cuando esta se confirme; y por último, si los Jueces municipales, Escribanos, Procuradores y demás que para ausentarse necesiten licencia, pueden considerarse empleados del Estado para los efectos del número 24, art. 31 de la referida ley del Timbre: Considerando que solo corresponde á este Ministerio resolver las dudas que susciten las disposiciones legales referentes á la Hacienda pública, y en tal concepto no es llamado á deducir si los Alcaldes tienen ó no atribuciones para reclamar de oficio de los respectivos Juzgados las certificaciones á que se refiere el primero de los extremos consultados: Considerando que si bien cuando los Juzgados expidan certificaciones de hechos ó antecedentes á petición de las Autoridades administrativas deberán emplear el timbre de oficio en armonía con lo establecido en el núm. 1.º del art. 43 de la ley del Timbre, solicitándose estos mismos certificados de hechos ó antecedentes por particulares, debe emplearse papel de la clase 10.ª en la solicitud y en el certificado, como si se tratara de actos de jurisdicción voluntaria, puesto que el art. 74 en su número 1.º excluye precisamente del uso del Timbre de 75 céntimos de peseta, los memoriales, instancias y solicitudes que se dirijan á cualquier Autoridad judicial, y no puede ser aplicable la disposición 1.ª del 73 que se refiere solamente á los certificados que se expidan á instancia de parte por cualquier Autoridad administrativa: Considerando que en cuanto á las peticiones de licencia y demás asuntos de análoga naturaleza que no tengan el carácter de actos de jurisdicción voluntaria ni de expediente gubernativo, sino que realmente pertenecen al orden administrativo y al régimen interior de los Tribunales y Juzgados, no puede dudarse que estos se regulan por los artículos 72 y siguientes de la referida ley del Timbre, relativos á los documentos de administración: Considerando que en los expedientes de apremio ha de distinguirse si los procedimientos dimanar ó se originan de la falta de pago de los créditos á que se refiere la instrucción del apremio contra deudores á la Hacienda, procedentes de liquidaciones, recargos de impuestos ó contribuciones, en cuyo caso ha de atenderse y reintegrarse el expediente con arreglo al núm. 1.º del art. 72 y al 6.º del 74, de aquellos otros que nacen de actuaciones gubernativas ó judiciales, instruidos para castigar determinadas faltas ó delitos, pues entonces como la multa constituye una penalidad y las cantidades que resultan á favor del Estado son realmente una indemnización ó resarcimiento de los daños y perjuicios causados, y claro es que deben efectuarse, en virtud de providencia gubernativa ó sentencia judicial, que teniendo el carácter de jurisdicción criminal, ha de exigirse de oficio y no procederá el reintegro sino cuando haya condena de costas, según dispone el art. 48 de la misma ley: Considerando que el apremio aplicado á la exacción de costas en asuntos civiles, aunque impuestas en un incidente de los que dan lugar á la formación de pieza separada, constituye con arreglo al art. 36 de la ley del Tim-

bre una continuación del negocio principal, y por tanto ha de servir de norma para el reintegro de las costas causadas en él, la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinado objeto del litigio, sin que pueda hacerse distinción ninguna entre los incidentes para los efectos del Timbre, puesto que la ley no lo autoriza: Considerando en cuanto á las Audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias impuestas, tanto en lo civil como en lo criminal, que si bien desde el momento en que el interesado solicita su oído, las actuaciones ó diligencias se practican en interés de particulares y á petición de parte, dándoseles la tramitación señalada para los incidentes, el carácter y naturaleza de estos procedimientos se asimila más á la jurisdicción criminal que á la civil, puesto que aun los originados de asuntos de esta última clase se ventilan con el Ministerio fiscal, admitiéndose solamente como parte á los demás litigantes si lo solicitaren, cuando la corrección consista en las costas, por cuya razón conviene respetar la doctrina legal establecida en la Real orden de 24 de Diciembre de 1884, que dispone que se instruyan los expedientes de imposición de correcciones disciplinarias á los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares en papel de oficio, con arreglo al art. 43 de la ley, sin perjuicio del reintegro en el de dos pesetas en los casos que proceda conforme al 49 de la misma: y Considerando, por último, que en todo aquello que se refiere á la administración y régimen interior de los Tribunales y Juzgados, es indudable que estos deben atenerse á lo dispuesto en el artículo 72 y siguientes de la ley de que se trata, relativos á los documentos de administración; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictámen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar: 1.º Que las certificaciones que se soliciten por los Alcaldes, á los efectos de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, han de expedirse en papel de oficio, que es el que debe emplearse en las relaciones que median entre los distintos poderes del Estado para los servicios que tienen á su cargo, salvo los casos en que las leyes dispongan otra cosa: 2.º Que tanto en estas solicitudes como en las demás análogas, así como en las certificaciones que libren los Juzgados, cuando se formulen por particulares, procede el empleo del papel de dos pesetas, asimilándolas á los actos de jurisdicción voluntaria: 3.º Que en los asuntos y documentos que obedecen exclusivamente al régimen interior administrativo de los Tribunales y Juzgados, así como en las solicitudes de licencia de los funcionarios y auxiliares del orden judicial, corresponde aplicar el Timbre en la forma que prescriben los artículos 72 y siguientes de la ley, relativos á los documentos de administración: 4.º Que en los expedientes de apremio procede el uso del timbre de oficio, sin perjuicio de su reintegro, en la forma que disponen los artículos 72 y 74, cuando se refieren á los créditos ó recargos que se hayan liquidado por débitos á la Hacienda procedentes de los impuestos, contribuciones ó derechos reconocidos á favor de la misma, el de dos pesetas que determina el párrafo 2.º del artículo 48 de la referida ley, cuando recae condenación de costas y se trata de hacer efectivas las multas que se imponen por toda clase de faltas ó delitos perseguidos gubernativa-

tiva ó judicialmente; y el timbre proporcional con arreglo á la cuantía del juicio, cuando se trata de la exacción de costas impuestas de oficio en los incidentes, aunque sean estos de los que dan lugar á la formación de pieza separada: y 5.º Que tanto en los expedientes gubernativos que se instruyen para imponer las correcciones disciplinarias á los funcionarios y auxiliares del orden judicial, como en las Audiencias en justicia á que den lugar, ha de usarse el timbre de oficio en armonía con lo establecido en el art. 43 de la ley, sin perjuicio de su reintegro en el de dos pesetas en los casos que procede, conforme el 48 de la misma, y como dispuso la Real orden de 24 de Diciembre de 1884. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de todos.

Guadalajara 13 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —2917

Ayuntamientos constitucionales.

VIÑUELAS.

D. Pedro Bedoya y Arribas, Teniente de Alcalde de esta villa de Viñuelas.

Hago saber: Que para hacer pago á la Mancomunidad titulada de Uceda de la cantidad que la adeuda el Alcalde de este pueblo D. Pedro Ortega Pascual, he dictado providencia mandando vender en pública subasta los bienes del mismo, sitios en este término jurisdiccional, que á continuación se expresan.

Muebles.

Un reloj de pared, antiguo, tasado en 16 pesetas.

Una mesa de pino sin cajon, en 1'50 pesetas.

Una arca de madera vieja, en 1'50 pesetas.

Inmuebles.

Una fanega de tierra en el sitio denominado las Giletas; linda al Este con otra de Manuel Perez, al Sur Pedro Puebla, Poniente Mariano López, hoy herederos y Norte Aquilino Herranz heredero, en 81'25 pesetas.

Otra tierra de seis celemines en el sitio de las Giletas; linda al Este con otra del anterior de la testamentaria, Mediodía Pedro Puebla herederos, Poniente dicho camino y Norte Mariano López, herederos, en 20 pesetas.

Otra tierra en la Nava Angosta, de cuatro celemines; linda Saliente y Norte D. Ramon Cernuda, Mediodía Pedro Puebla, herederos, Poniente dicha Nava, en 20 pesetas.

Otra tierra en el Charco de la Olla, de nueve celemines; linda Saliente D. Joaquin Vallarino, hoy Feliciano Blasco, Mediodía Sabas Capillo hoy Francisco Fernandez, Poniente Manuel Pascual Garcia, hoy Felipe Pascual y Norte Cañada del Campillo, en 25 pesetas.

Otra tierra en la Callejuela, de seis celemines; linda Saliente y Norte camino de dicho sitio, Mediodía y Poniente reguero del Callado, en 10 pesetas.

Otra tierra en el Campillo, de nueve celemines; linda al Saliente Ruperto Merino, herederos, Mediodía Francisco Puebla, herederos, Poniente Mariano López, herederos y Norte Juan Pascual Herranz, en 80 pesetas.

Otra tierra en dicho sitio, de haber dos fanegas; linda al Saliente camino de Valdesteban, Mediodía herederos de Manuel María Viñuelas, Poniente D. Julian

Diaz, herederos y Norte Mariano Pascual, herederos, en 180 pesetas.

Otra tierra en el Cercado, de nueve celemines; linda Saliente Gerónimo Auñon, herederos, Mediodía Mateo de Pascual, hoy José Blasco, Poniente Valdepozancos y Norte camino del Espinillo, en 55 pesetas.

Otra tierra en la Galinda, de haber una fanega; linda al Saliente Pedro Puebla, herederos, Mediodía Pedro Ortega, Poniente la Galinda y Norte Vicente Arribas, en 82'50 pesetas.

Otra tierra en el Palomar, de haber seis celemines; linda al Saliente herederos de Francisco Leon, Mediodía Lorenzo Fernandez, herederos, hoy Brigida Pascual, Poniente vereda de las Jaenes y Norte Pedro Ortega, en 18'75 pesetas.

Otra tierra en la Corredera de la Elada, de una fanega y tres celemines; linda Saliente Quintina Bedoya, Mediodía Tomás Viñuelas, hoy Cándido Heras, Poniente el Val y Norte Aquilino Herranz, herederos, en 12'50 pesetas.

Otra tierra hoy viña, con unas 230 vides, de nueve celemines de tierra, en el Ontezuelo; linda al Saliente Tomás Viñuelas, hoy Cándido Heras, Mediodía Francisca Pantoja, herederos, Poniente arroyo Torote, en 150 pesetas.

Otra tierra en el Llanillo, de haber dos fanegas; linda Saliente el Montecillo, Mediodía Manuel Pérez, Poniente y Norte Lucas Puebla, en 30 pesetas.

Otra tierra en el camino del Cubillo, de dos fanegas y seis celemines; linda al Saliente Leon Pascual Herranz, Mediodía camino del Cubillo, Poniente Pedro Puebla, herederos y Norte camino real, en 285 pesetas.

Otra tierra de siete celemines, en la Cruz; linda al Saliente Demetrio Hernandez, Mediodía Lucas Puebla, herederos, Poniente Antonio Gil y Norte Manuel Perez, en 81'25 pesetas.

Otra tierra en el Campillo, de una fanega y seis celemines; linda Saliente camino de Val de Esteban, Mediodía camino viejo, Poniente y Norte Melchor Fernandez, herederos, en 150 pesetas.

Una viña camino de Fuentelahiguera, de unos siete celemines, con 220 vides; linda Saliente y Mediodía camino de Fuentelahiguera, Poniente Pedro Puebla, hoy D.ª Josefa Ortega y Norte Marcelo Yuste, hoy Cándido Echevarría, en 220 pesetas.

Otra viña en el Cacharral, de cinco celemines, con 150 vides; linda Saliente Mariano Jopez, Mediodía Manuel Perez, Poniente arroyo Valdemedio y Norte Pedro Ortega, en 56'25 pesetas.

Otra viña en dicho sitio, de haber unos dos celemines, con 60 vides; linda Saliente un jaral, Mediodía Pedro Ortega, Poniente el arroyo y Norte Mariano Lopez, en 32'50 pesetas.

Otra viña en el Majuelo, de unos dos celemines, con 60 vides; linda al Saliente Manuel Perez, Mediodía arroyo Torote, Poniente Hipólito Sanz y Norte Francisco Puebla, herederos, en 30 pesetas.

Otra viña en arroyo de Valtejero, de haber dos fanegas, con 500 vides; linda al Saliente un jaral, Mediodía Nicomedes Pascual, Poniente dicho arroyo y Norte Manuel María Viñuelas, herederos, en 132'50 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Se preferirá al comprador que acepte todo lo que es objeto de la venta.

Para tomar parte en la licitación, deberá consignarse previamente el 10 por 100 del valor de los bienes.

El remate se hará sin suplir la falta de títulos de propiedad y con la condición de que el rematante verifique por su cuenta la inscripción antes del otorgamiento de la escritura.

El remate está señalado para el día 19 del actual y

hora de las diez de su mañana, en las Casas consistoriales de esta villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Viñuelas 11 de Agosto de 1889.—El Alcalde accidental, Pedro Bedoya.—El Secretario, Feliciano Blasco. —2918

GALÁPAGOS.

Las cuentas municipales de Propios de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1886-87, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los vecinos de esta villa y demás personas á quien interese puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean oportunas, no admitiéndose ninguna trascurrido que sea.

Galápagos 9 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Manuel de las Heras.—El Secretario, Vicente Gonzalo. —2902

CASTILFORTE.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, las cuentas del pósito de la misma correspondientes al ejercicio de 1888-89; dicho término se contará desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial*, en el que admitirán reclamaciones presentadas en forma legal.

Castilforte 9 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Gumersindo Alvaro. —2903

HIENDELAENCINA.

Por José Cristobal y Roque de la Vega, vecinos de esta villa, se me da parte que en la hora de doce á dos de la mañana del día de la fecha, estando pastando en sus propiedades y sitio del Vallejo de este término, han desaparecido las caballerías de las señas que se dirán, y como á pesar de la práctica en su busca, no haya podido ser habidas, y sospechando puedan ser robadas por unos quinquilleros, de los que no pueden precisarse las señas, solo que llevan un pollino pequeño; y en su vista se interesa á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás autoridades civiles y militares, que una vez tomadas las señas, practiquen cuantas diligencias les sean posibles para la busca de las insinuadas caballerías, y de las personas que las conducen, dándome parte en caso de ser habidas, con lo que administrarán justicia á la misma que me ofrezco, cuando por los mismos me sea reclamada.

Hiendelaencina 10 de Agosto de 1889.—El Alcalde accidental, Santos Sobera. P. S. M.—El Secretario, Francisco de la Fuente.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo negro claro, de 9 años, de 7 cuartas menos dos dedos, con una rozadura en la base superior del cuello y parte anterior de la cruz, con un clavo pasado en el pié derecho, ó sean dos sobrehuesos, rozada en el hipocondrio derecho, y parte superior de los lomos, herrada de las cuatro estremidades, con su rastra. Un macho negro de tres meses, tiene un tumor supurado en la parte inferior externa y posterior de la rodilla.

Otra yegua de 9 años, pelo negro, de seis cuartas y media y dos dedos de alzada, paticalzada de un pié, el morro superior un poco blanco y herrada de las manos; una y otra yegua de las llamadas herraduras hechizas.

—2887

GAJANEJOS.

Las cuentas de ordenación y de caudales del Alcalde y Depositario de los fondos del Pósito de esta villa, pertenecientes á los años económicos de 1887 á 88 y 1888 á 89, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, para conocimiento del que guste examinarlas y hacer las reclamaciones que á su derecho crean convenientes; pues pasado el término señalado no se admitirá ninguna por justa que sea.

Gajanejos 7 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Valentin Perez.—P. S. M.—El Secretario, Gerónimo Serrano. —2890

CANALES DEL DUCADO.

Las cuentas de ordenación de Depositaria del Pósito nacional de este pueblo, correspondiente al año económico de 1888-89, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, contado desde la fecha del presente anuncio, en cuyo tiempo podrán examinarlas y producir cuantas reclamaciones sean conducentes, las personas á quienes interesen y pasado el periodo expresado no se admitirá ninguna por justa que sea.

Canales del Ducado 6 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Florencio Rio.—P. S. M.—Julian Lopez, Secretario. —2889

MIEDES.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Miedes 12 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pedro Ortega. —2921

CORDUENTE.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Corduente 12 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Timoteo García. —2920

SAELICES.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Saelices 13 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Bernardino García. —2926

Juzgados municipales

YÉLAMOS DE ARRIBA.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando; su dotación consiste en los derechos que marca el arancel.

Los que deseen solicitarla lo harán al Sr. Juez en el término de quince días, pasados los cuales se procederá á su provisión.

Yélamos de Arriba 10 de Agosto de 1889.—El Juez municipal, Benito Martin. —2908